

**REGLAMENTO (UE) N° 201/2010 DE LA COMISIÓN****de 10 de marzo de 2010****por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1006/2008 del Consejo relativo a la autorización de las actividades pesqueras de los buques pesqueros comunitarios fuera de las aguas comunitarias y al acceso de los buques de terceros países a las aguas comunitarias**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1006/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativo a la autorización de las actividades pesqueras de los buques pesqueros comunitarios fuera de las aguas comunitarias y al acceso de los buques de terceros países a las aguas comunitarias <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 26,

Considerando lo siguiente:

- (1) Debido a la proximidad entre las aguas de la Unión Europea (UE) y las aguas bajo soberanía y jurisdicción de Noruega y las Islas Feroe, es adecuado establecer condiciones de autorización específicas para los buques de la UE que realizan actividades pesqueras en aguas noruegas del Mar del Norte y en aguas de las Islas Feroe.
- (2) Es preciso restringir el acceso a determinadas zonas geográficas permitido a buques de terceros países para proteger las actividades pesqueras de los buques pesqueros locales.
- (3) Debido a la proximidad entre las aguas de la UE y las aguas bajo soberanía y jurisdicción de Noruega y las Islas Feroe, es adecuado establecer condiciones de autorización específicas para los buques pesqueros con pabellón de Noruega y de las Islas Feroe que realizan actividades pesqueras en aguas de la UE.
- (4) Procede determinar el contenido de las solicitudes para la autorización de buques de terceros países de manera que se permita a la Comisión tener acceso a datos adicionales.
- (5) Para garantizar que las capturas de bacaladilla y caballa efectuadas por buques de terceros países en aguas de la UE sean contabilizadas adecuadamente, es necesario establecer disposiciones de control reforzadas de tales buques. Es conveniente que dichas disposiciones sean conformes con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Noruega, aprobado por el Reglamento (CEE) n° 2214/80 del Consejo <sup>(2)</sup>, y con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y las Islas Feroe, aprobado por el Reglamento (CEE) n° 2211/80 del Consejo <sup>(3)</sup>.

(6) Es conveniente que los buques que no dispongan de autorización en virtud del Reglamento (CE) n° 1006/2008 tengan la posibilidad de transitar en aguas de la UE, siempre que sus artes de pesca estén instalados de tal manera que no sean fácilmente utilizables para las operaciones de pesca.

(7) Procede adoptar en consecuencia disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1006/2008.

(8) El presente Reglamento garantiza la continuidad de las disposiciones contempladas actualmente en el Reglamento (CE) n° 43/2009 del Consejo, de 16 de enero de 2009, por el que se establecen, para 2009, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas <sup>(4)</sup>.

(9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de pesca y acuicultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## CAPÍTULO I

**ACTIVIDADES PESQUERAS DE BUQUES DE LA UE FUERA DE LAS AGUAS DE LA UE**

## Artículo 1

**Autorizaciones de pesca**

No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1006/2008, los buques de la UE de un arqueo igual o inferior a 200 GT quedarán exentos de la obligación de poseer una autorización de pesca cuando realicen actividades pesqueras en aguas noruegas del Mar del Norte.

## Artículo 2

**Restricciones geográficas**

1. Los buques pesqueros de la UE con derecho a realizar actividades pesqueras en aguas noruegas del Mar del Norte no faenarán en el Skagerrak a una distancia inferior a 12 millas náuticas desde las líneas de base de Noruega.

<sup>(1)</sup> DO L 286 de 29.10.2008, p. 33.

<sup>(2)</sup> DO L 226 de 29.8.1980, p. 47.

<sup>(3)</sup> DO L 226 de 29.8.1980, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 22 de 26.1.2009, p. 1.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca o Suecia y estén matriculados en esos países estarán autorizados para faenar en el Skagerrak hasta una distancia de 4 millas náuticas desde las líneas de base de Noruega.

#### Artículo 3

##### Condiciones relacionadas

Los buques de la UE autorizados para ejercer la pesca dirigida a una especie en aguas de las Islas Feroe podrán sustituirla por la pesca dirigida a otra especie siempre que notifiquen previamente dicho cambio a las autoridades feroesas.

#### Artículo 4

##### Obligaciones generales

Los buques pesqueros de la UE que realicen actividades pesqueras fuera de las aguas de la UE cumplirán las medidas de conservación y control, así como cuantas disposiciones sean aplicables en la zona en la que faenen.

### CAPÍTULO II

#### ACTIVIDADES PESQUERAS DE LOS BUQUES DE TERCEROS PAÍSES EN AGUAS DE LA UE

#### Artículo 5

##### Autorizaciones de pesca

No obstante lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1006/2008, los buques pesqueros de un arqueo inferior a 200 GT que enarbolan pabellón de Noruega quedarán exentos de la obligación de poseer una autorización de pesca cuando realicen actividades pesqueras en aguas de la UE.

#### Artículo 6

##### Transmisión y contenido de las solicitudes de autorización de pesca

Las solicitudes de autorización de pesca, contempladas en el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1006/2008, incluirán la información establecida en el anexo I de acuerdo con el pabellón que tengan derecho a enarbolar los buques en cuestión.

#### Artículo 7

##### Restricciones geográficas

1. Los buques que enarbolan pabellón de Noruega o estén matriculados en las Islas Feroe que tengan derecho a realizar actividades pesqueras en aguas de la UE no faenarán en la zona de 12 millas náuticas desde las líneas de base de los Estados miembros en la zona CIEM IV<sup>(1)</sup>, el Kattegat y el Océano Atlántico al norte del paralelo 43°00' N, con excepción de la zona a que se refiere el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo<sup>(2)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 87 de 31.3.2009, p. 70.

<sup>(2)</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los buques pesqueros que enarbolan pabellón de Noruega estarán autorizados para faenar en el Skagerrak hasta una distancia de 4 millas náuticas desde las líneas de base de Dinamarca y Suecia.

#### Artículo 8

##### Cuaderno diario de pesca

Además de cumplir las disposiciones del artículo 14, apartado 8, del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control comunitario para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común<sup>(3)</sup>, el capitán de un buque pesquero de un tercer país que tenga derecho a realizar actividades pesqueras en aguas de la UE llevará un cuaderno diario de pesca en el que se consignará la información indicada en el anexo II.

#### Artículo 9

##### Transmisión de datos sobre actividades pesqueras

1. La información que debe transmitir a la Comisión el capitán de un buque pesquero de un tercer país, con arreglo al artículo 23, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1006/2008, será la indicada en el anexo III.

2. El apartado 1 no se aplicará a los buques que enarbolan pabellón de Noruega y realicen actividades pesqueras en la zona CIEM IIIa.

#### Artículo 10

##### Pesca de bacaladilla y caballa

Los buques pesqueros que enarbolan pabellón de Noruega o de las Islas Feroe y que tengan derecho a pescar bacaladilla y caballa en aguas de la UE deberán cumplir las disposiciones que figuran en el anexo IV.

#### Artículo 11

##### Tránsito por aguas de la UE

Los buques pesqueros de terceros países que transiten por aguas de la UE y no estén autorizados para pescar en ellas, deberán recoger sus redes de manera que no puedan usarse fácilmente, con arreglo a las condiciones siguientes:

- a) las redes, lastres y artes similares se desconectarán de sus puertas, cables y cabos de tracción o de arrastre;
- b) las redes que se hallen en la cubierta o por encima de la misma deberán estar estibadas fijamente a alguna parte de la superestructura.

<sup>(3)</sup> DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

## CAPÍTULO III

## DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 12***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 2010.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO

---

## ANEXO I

**SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE PESCA DE BUQUES DE TERCEROS PAÍSES**

## PARTE I

**Buques que naveguen bajo pabellón de Noruega**

Las solicitudes de los buques que naveguen bajo pabellón de Noruega indicarán lo siguiente:

- a) el indicativo internacional de llamada de radio;
- b) el código de grupo.

## PARTE II

**Buques que naveguen bajo pabellón de las Islas Feroe**

Las solicitudes de los buques que naveguen bajo pabellón de las Islas Feroe indicarán lo siguiente:

- a) el nombre del buque;
  - b) la identificación externa,
  - c) el indicativo internacional de llamada de radio;
  - d) la potencia del motor;
  - e) el arqueo en GT y la eslora total;
  - f) las especies que se proyecta capturar;
  - g) la zona de pesca prevista.
-

## ANEXO II

**CUADERNO DIARIO DE PESCA QUE DEBEN LLEVAR LOS CAPITANES DE LOS BUQUES DE TERCEROS PAÍSES QUE FAENEN EN AGUAS DE LA UE****Datos que deben consignarse en el cuaderno diario de pesca**

1. Después de cada lance:
    - 1.1. la cantidad capturada de cada especie (en kilogramos de peso vivo);
    - 1.2. la fecha y hora del lance;
    - 1.3. la posición geográfica en la que se hayan efectuado las capturas;
    - 1.4. el método de pesca empleado.
  2. Después de cada transbordo a otro buque o desde otro buque:
    - 2.1. la indicación «recibido de» o «transbordado a»;
    - 2.2. la cantidad transbordada de cada especie (en kilogramos de peso vivo);
    - 2.3. el nombre, letras y números de identificación externa del buque con el que se haya efectuado el transbordo;
    - 2.4. no está autorizado el transbordo de bacalao.
  3. Después de cada desembarque en un puerto de la UE:
    - 3.1. el nombre del puerto;
    - 3.2. la cantidad desembarcada de cada especie (en kilogramos de peso vivo).
  4. Después de cada transmisión de información a la Comisión Europea:
    - 4.1. la fecha y hora de la transmisión;
    - 4.2. el tipo de mensaje: «capturas a la entrada», «capturas a la salida», «capturas», «transbordo»;
    - 4.3. en el caso de las transmisiones por radio: el nombre de la estación de radio.
-

## ANEXO III

**INFORMACIÓN QUE DEBEN TRANSMITIR A LA COMISIÓN LOS BUQUES DE TERCEROS PAÍSES QUE FAENEN EN AGUAS DE LA UE**

1. La información que deberá transmitirse a la Comisión Europea y los plazos para su transmisión son los que aquí se indican:

1.1. Cada vez que un buque inicie una marea <sup>(1)</sup> en aguas de la UE deberá enviar un mensaje de «capturas a la entrada» en el que se especifique lo siguiente:

SR	m <sup>(1)</sup>	(= inicio de la comunicación)
AD	m	XEU (= a la Comisión Europea)
SQ	m	(número de orden del mensaje en el año en curso)
TM	m	COE (= «catch on entry» – capturas a la entrada)
RC	m	(indicativo internacional de llamada de radio)
TN	o <sup>(2)</sup>	(número de orden de la marea en el año en curso)
NA	o	(nombre del buque)
IR	m	(Estado del pabellón indicado con el código ISO-3 del país, cuando proceda seguido de un número de referencia único, si lo hay, aplicado en dicho Estado)
XR	m	(letras de identificación externa; número indicado en el costado del buque)
LT <sup>(3)</sup>	o <sup>(4)</sup>	(latitud del buque en el momento de la transmisión)
LG <sup>(3)</sup>	o <sup>(4)</sup>	(longitud del buque en el momento de la transmisión)
LI	o	(latitud estimada en la que el capitán tenga previsto comenzar a faenar, presentación en grados o decimal)
LN	o	(longitud estimada en la que el capitán tenga previsto comenzar a faenar, presentación en grados o decimal)
RA	m	(zona CIEM pertinente)
OB	m	(cantidad por especies a bordo, en la bodega, por pares en caso necesario: código FAO + peso vivo en kilogramos, redondeado a la centena más próxima)
DA	m	(fecha de transmisión en formato aaaammdd)
TI	m	(hora de transmisión en formato hhmm)
MA	m	(nombre del capitán del buque)
ER	m	(= fin de la comunicación)

<sup>(1)</sup> m = obligatorio.

<sup>(2)</sup> o = facultativo.

<sup>(3)</sup> LT, LG: debe especificarse como un número decimal con tres decimales.

<sup>(4)</sup> Facultativo si el buque es objeto de seguimiento por satélite.

1.2. Cada vez que un buque termine una marea <sup>(1)</sup> en aguas de la UE deberá enviar un mensaje de «capturas a la salida» en el que se especifique lo siguiente:

SR	m	(= inicio de la comunicación)
AD	m	XEU (= a la Comisión Europea)
SQ	m	(número de orden del mensaje en relación con ese buque en el año en curso)
TM	m	COX (= «catch on exit» – capturas a la salida)
RC	m	(indicativo internacional de llamada de radio)

<sup>(1)</sup> Por marea se entenderá un viaje que comienza cuando un buque que se propone faenar entra en la zona de 200 millas náuticas a partir de las costas de los Estados miembros de la Comunidad a la que se aplica la normativa comunitaria en materia de pesca y que finaliza cuando el buque abandona dicha zona.

TN	o	(número de orden de la marea en el año en curso)
NA	o	(nombre del buque)
IR	m	(Estado del pabellón indicado con el código ISO-3 del país, cuando proceda seguido de un número de referencia único, si lo hay, aplicado en dicho Estado)
XR	m	(letras de identificación externa; número indicado en el costado del buque)
LT <sup>(1)</sup>	o <sup>(2)</sup>	(latitud del buque en el momento de la transmisión)
LG <sup>(1)</sup>	o <sup>(2)</sup>	(longitud del buque en el momento de la transmisión)
RA	m	(zona CIEM pertinente en la que se hicieron las capturas)
CA	m	(cantidad capturada, por especies, desde el último informe, por pares en caso necesario: código FAO + peso vivo en kilogramos, redondeado a la centena más próxima)
OB	o	(cantidad por especies a bordo, en la bodega, por pares en caso necesario: código FAO + peso vivo en kilogramos, redondeado a la centena más próxima)
DF	o	(días de pesca desde el último informe)
DA	m	(fecha de transmisión en formato aaaammdd)
TI	m	(hora de transmisión en formato hhmm)
MA	m	(nombre del capitán del buque)
ER	m	(= fin de la comunicación)

<sup>(1)</sup> LT, LG: debe especificarse como un número decimal con tres decimales.

<sup>(2)</sup> Facultativo si el buque es objeto de seguimiento por satélite.

- 1.3. Cada tres días a partir del tercer día siguiente a la primera entrada del buque en las zonas a que se refiere el punto 1.1, en el caso de la pesca de arenque y caballa, y cada siete días a partir del séptimo día siguiente a la primera entrada del buque en las zonas a que se refiere el punto 1.1, en el caso de la pesca de todas las demás especies, excepto arenque y caballa, deberá enviarse un mensaje de «informe de capturas» en el que se especifique:

SR	m	(= inicio de la comunicación)
AD	m	XEU (= a la Comisión Europea)
SQ	m	(número de orden del mensaje en relación con ese buque en el año en curso)
TM	m	CAT (= «catch report» – informe de capturas)
RC	m	(indicativo internacional de llamada de radio)
TN	o	(número de orden de la marea en el año en curso)
NA	o	(nombre del buque)
IR	m	(Estado del pabellón indicado con el código ISO-3 del país, cuando proceda seguido de un número de referencia único, si lo hay, aplicado en dicho Estado)
XR	m	(letras de identificación externa; número indicado en el costado del buque)
LT <sup>(1)</sup>	o <sup>(2)</sup>	(latitud del buque en el momento de la transmisión)
LG <sup>(1)</sup>	o <sup>(2)</sup>	(longitud del buque en el momento de la transmisión)
RA	M	(zona CIEM pertinente en la que se hicieron las capturas)
CA	m	(cantidad capturada, por especies, desde el último informe, por pares en caso necesario: código FAO + peso vivo en kilogramos, redondeado a la centena más próxima)
OB	o	(cantidad por especies a bordo, en la bodega, por pares en caso necesario: código FAO + peso vivo en kilogramos, redondeado a la centena más próxima)
DF	o	(días de pesca desde el último informe)
DA	m	(fecha de transmisión en formato aaaammdd)

TI	m	(hora de transmisión en formato hhmm)
MA	m	(nombre del capitán del buque)
ER	m	(= fin de la comunicación)

(<sup>1</sup>) LT, LG: debe especificarse como un número decimal con tres decimales.

(<sup>2</sup>) Facultativo si el buque es objeto de seguimiento por satélite.

- 1.4. Siempre que esté previsto un transbordo entre los mensajes de «capturas a la entrada» y «capturas a la salida», y aparte de los mensajes de «informe sobre capturas», deberá enviarse un mensaje adicional de «transbordo» al menos con 24 horas de antelación, en el que se especifique:

SR	m	(= inicio de la comunicación)
AD	m	XEU (= a la Comisión Europea)
SQ	m	(número de orden del mensaje en relación con ese buque en el año en curso)
TM	m	TRA (= «transshipment» – transbordo)
RC	m	(indicativo internacional de llamada de radio)
TN	o	(número de orden de la marea en el año en curso)
NA	o	(nombre del buque)
IR	m	(Estado del pabellón indicado con el código ISO-3 del país, cuando proceda seguido de un número de referencia único, si lo hay, aplicado en dicho Estado)
XR	m	(letras de identificación externa; número indicado en el costado del buque)
KG	m	(cantidad por especies cargada o descargada, por pares en caso necesario: código FAO + peso vivo en kilogramos, redondeado a la centena más próxima)
TT	m	(indicativo internacional de llamada de radio del buque cesionario)
TF	m	(indicativo internacional de llamada de radio del buque cedente)
LT ( <sup>1</sup> )	m/o ( <sup>2</sup> ) ( <sup>3</sup> )	(latitud estimada del buque en que está previsto el transbordo)
LG ( <sup>1</sup> )	m/o ( <sup>2</sup> ) ( <sup>3</sup> )	(longitud estimada del buque en que está previsto el transbordo)
PD	m	(fecha en que está previsto el transbordo)
PT	m	(hora en que está previsto el transbordo)
DA	m	(fecha de transmisión en formato aaaammdd)
TI	m	(hora de transmisión en formato hhmm)
MA	m	(nombre del capitán del buque)
ER	m	(= fin de la comunicación)

(<sup>1</sup>) LT, LG: debe especificarse como un número decimal con tres decimales.

(<sup>2</sup>) Facultativo si el buque es objeto de seguimiento por satélite.

(<sup>3</sup>) Facultativo para el buque cesionario.

## 2. Forma de las comunicaciones

Salvo que se aplique el punto 3.3 (véase más adelante), se transmitirá la información especificada en el punto 1 ajustándose a los códigos y al orden de los datos que se han indicado; en particular:

- como asunto del mensaje se introducirá el texto «VRONT»,
- cada dato irá en una nueva línea,
- los datos irán precedidos del código indicado, separados entre sí por un espacio.

Ejemplo (con datos ficticios):

SR	
AD	XEU
SQ	1
TM	COE
RC	IRCS
TN	1
NA	EJEMPLO DE NOMBRE DEL BUQUE
IR	NOR
XR	PO 12345
LT	+ 65,321
LG	- 21,123
RA	04A.
OB	COD 100 HAD 300
DA	20051004
MA	EJEMPLO DE NOMBRE DEL CAPITÁN
TI	1315
ER	

### 3. Esquema de las comunicaciones

- 3.1. El buque transmitirá la información especificada en el punto 1 a la Comisión Europea en Bruselas por télex (SAT COM C 420599543 FISH), por correo electrónico (FISHERIES-telecom@ec.europa.eu) o mediante alguna de las estaciones de radio mencionadas en el punto 4 siguiente y de la forma indicada en el punto 2.
- 3.2. Si, por causa de fuerza mayor, el buque no pudiera transmitir el mensaje, podrá hacerlo otro buque en su nombre.
- 3.3. Cuando el Estado del pabellón disponga de la capacidad técnica necesaria para enviar todos estos mensajes y contenidos en el llamado formato NAF por cuenta de sus buques, dicho Estado podrá, previo acuerdo bilateral entre él y la Comisión, transmitir esta información a la Comisión Europea en Bruselas mediante un protocolo de transmisión seguro. En ese caso, se añadirá a la transmisión (después de la información AD), a modo de complemento, cierta información adicional:

FR	m	(procedencia; código de país ISO-3 de la parte)
RN	m	(número de serie de la comunicación en el año de que se trate)
RD	m	(fecha de transmisión en formato aaaammdd)
RT	m	(hora de transmisión en formato hhmm)

Ejemplo (con los datos del ejemplo precedente):

```
//SR//AD/XEU//FR/NOR//RN/5//RD/20051004//RT/1320//SQ/1//TM/COE//RC/IRCS//TN/1//NA/EJEMPLO DE NOMBRE DEL BUQUE//IR/NOR//XR/PO 12345//LT/+ 65,321//LG/-21,123//RA/04A//OB/COD 100 HAD 300//DA/20051004//TI/1315//MA/EJEMPLO DEL NOMBRE DE CAPITÁN//ER//
```

El Estado del pabellón recibirá un «mensaje de respuesta» con el siguiente contenido:

SR	m	(= inicio de la comunicación)
AD	m	(código de país ISO-3 del Estado del pabellón)
FR	m	XEU (= a la Comisión Europea)
RN	m	(número de orden de mensajes en el año en curso para los que se ha enviado un «mensaje de respuesta»)

TM	m	RET (= «return» – respuesta)
SQ	m	(número de orden del mensaje original en relación con ese buque en el año en curso)
RC	m	(indicativo internacional de llamada de radio mencionado en el mensaje original)
RS	m	(estado de la respuesta: ACK o NAK)
RE	m	(número de error de la respuesta)
DA	m	(fecha de transmisión en formato aaaammdd)
TI	m	(hora de transmisión en formato hhmm)
ER	m	(= fin de la comunicación)

## 4. Nombre de la estación de radio

Nombre de la estación de radio	Indicativo de llamada de la estación de radio
Lyngby	OXZ
Land's End	GLD
Valentia	EJK
Malin Head	EJM
Torshavn	OXJ
Bergen	LGN
Farsund	LGZ
Florø	LGL
Rogaland	LGQ
Tjøme	LGT
Ålesund	LGA
Ørlandet	LFO
Bodø	LPG
Svalbard	LGS
Stockholm Radio	STOCKHOLM RADIO
Turku	OFK

## 5. Códigos que deben utilizarse para indicar las especies

Abadejo ( <i>Pollachius pollachius</i> )	POL
Alfonsinos ( <i>Beryx</i> spp.)	ALF
Anchoa ( <i>Engraulis encrasicolus</i> )	ANE
Arenque ( <i>Clupea harengus</i> )	HER
Bacaladilla ( <i>Micromesistius poutassou</i> )	WHB
Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> )	COD
Besugo ( <i>Pagellus bogaraveo</i> )	SBR
Brosmio ( <i>Brosme brosme</i> )	USK
Brótolas ( <i>Phycis</i> spp.)	FOR
Caballa ( <i>Scomber Scombrus</i> )	MAC

Calamar común ( <i>Loligo</i> spp.)	SQC
Calamar/pota ( <i>Illex</i> spp.)	SQX
Camarón siete barbas ( <i>Xyphopeneus kroyeri</i> )	BOB
Camarones ( <i>Penaeidae</i> )	PEZ
Carbonero ( <i>Pollachius virens</i> )	POK
Cigala ( <i>Nephrops norvegicus</i> )	NEP
Eglefino ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	HAD
Espadín ( <i>Sprattus sprattus</i> )	SPR
Faneca noruega ( <i>Trisopterus esmarkii</i> )	NOP
Fletán ( <i>Hippoglossus hippoglossus</i> )	HAL
Gallineta nórdica ( <i>Sebastes</i> spp.)	RED
Gallo ( <i>Lepidorhombus</i> spp.)	LEZ
Gamba nórdica ( <i>Pandalus borealis</i> )	PRA
Granadero ( <i>Coryphaenoides rupestris</i> )	RNG
Halibut negro ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> )	GHL
Japuta ( <i>Brama brama</i> )	POA
Jurel ( <i>Trachurus trachurus</i> )	HOM
Lanzón ( <i>Ammodytes</i> spp.)	SAN
Limanda nórdica ( <i>Limanda ferruginea</i> )	YEL
Marrajo ( <i>Lamna nasus</i> )	POR
Maruca ( <i>Molva Molva</i> )	LIN
Maruca azul ( <i>Molva dypterygia</i> )	BLI
Merlán ( <i>Merlangus merlangus</i> )	WHG
Merluza ( <i>Merluccius merluccius</i> )	HKE
Mielga ( <i>Squalus acanthias</i> )	DGS
Otros	OTH
Pejerrey ( <i>Argentina silus</i> )	ARU
Peregrino ( <i>Cetorhinus maximus</i> )	BSK
Platija americana ( <i>Hippoglossoides platessoides</i> )	PLA
Quisquilla ( <i>Crangon crangon</i> )	CSH
Rape ( <i>Lophius</i> spp.)	ANF
Reloj anaranjado ( <i>Hoplostethus atlanticus</i> )	ORY
Sable negro ( <i>Aphanopus carbo</i> )	BSF
Salmón ( <i>Salmo salar</i> )	SAL
Sardina ( <i>Sardina pilchardus</i> )	PIL
Solla ( <i>Pleuronectes platessa</i> )	PLE
Tiburón ( <i>Selachii, Pleurotremata</i> )	SKH
Túnidos ( <i>Thunnidae</i> )	TUN

## 6. Códigos que deben utilizarse para indicar las zonas

---

02A.	División CIEM IIa – Mar de Noruega
02B.	División CIEM IIb – Spitzberg e Isla de los Osos
03A.	División CIEM IIIa – Skagerrak y Kattegat
03B.	División CIEM IIIb – El Sund
03C.	División CIEM IIIc – Los Belts
03D.	División CIEM IIId – Mar Báltico
04A.	División CIEM IVa – Mar del Norte septentrional
04B.	División CIEM IVb – Mar del Norte central
04C.	División CIEM IVc – Mar del Norte meridional
05A.	División CIEM Va – Fondos de Islandia
05B.	División CIEM Vb1, Vb2 – Fondos de las Feroe
06A.	División CIEM VIa – Costa noroccidental de Escocia e Irlanda del Norte
06B.	División CIEM VIb – Rockall
07A.	División CIEM VIIa – Mar de Irlanda
07B.	División CIEM VIIb – Oeste de Irlanda
07C.	División CIEM VIIc – Porcupine Bank
07D.	División CIEM VIId – Mancha oriental
07E.	División CIEM VIIe – Mancha occidental
07F.	División CIEM VIIf – Canal de Bristol
07G.	División CIEM VIIg – Mar Céltico norte
07H.	División CIEM VIIh – Mar Céltico sur
07J.	División CIEM VIIj – Suroeste de Irlanda-este
07K.	División CIEM VIIk – Suroeste de Irlanda-oeste
08A.	División CIEM VIIIa – Golfo de Vizcaya-norte
08B.	División CIEM VIIIb – Golfo de Vizcaya-centro
08C.	División CIEM VIIIc – Golfo de Vizcaya-sur
08D.	División CIEM VIId – Golfo de Vizcaya-mar adentro
08E.	División CIEM VIIIE – Oeste del Golfo de Vizcaya
09A.	División CIEM IXa – Aguas portuguesas-este
09B.	División CIEM IXb – Aguas portuguesas-oeste
14A.	División CIEM XIVa – Nordeste de Groenlandia
14B.	División CIEM XIVb – Sureste de Groenlandia

---

## ANEXO IV

**DISPOSICIONES APLICABLES A LOS BUQUES DE TERCEROS PAÍSES QUE PREVEAN CAPTURAR BACALADILLA O CABALLA EN AGUAS DE LA UE**

## PARTE I

**Disposiciones aplicables a los buques de terceros países que tengan previsto capturar bacaladilla en aguas de la UE**

- a) Los buques que lleven ya capturas a bordo solo podrán empezar la marea después de recibir autorización de la autoridad competente del Estado miembro ribereño correspondiente. Al menos cuatro horas antes de entrar en aguas de la UE, el capitán del buque notificará este hecho según corresponda a uno de los siguientes centros de seguimiento de pesca:
- i) Reino Unido (Edimburgo) por correo electrónico a la siguiente dirección: [ukfcc@scotland.gsi.gov.uk](mailto:ukfcc@scotland.gsi.gov.uk) o por teléfono (+ 44 1312719700), o
  - ii) Irlanda (Haulbowline) por correo electrónico a la siguiente dirección: [nscstaff@eircom.net](mailto:nscstaff@eircom.net) o por teléfono (+ 353 872365998).

La notificación especificará el nombre, el indicativo internacional de llamada de radio, el código del puerto (PLN) del buque, la cantidad total, desglosada por especies, que se lleve a bordo y la posición (longitud/latitud) en la que el capitán estima que el buque entrará en aguas de la UE, así como la zona en la que tiene previsto comenzar su marea. El buque no empezará a faenar hasta que haya tenido acuse de recibo de la notificación e instrucciones sobre si se exige o no que el capitán presente el buque para inspección. Cada acuse de recibo tendrá un número único de autorización que el capitán conservará hasta que concluya la marea.

Independientemente de cualquier inspección que pueda llevarse a cabo en el mar, las autoridades competentes podrán, en circunstancias debidamente justificadas, requerir que un capitán presente su buque a inspección en el puerto.

- b) Los buques que entren en aguas de la UE sin capturas a bordo estarán exentos de los requisitos establecidos en la letra a).
- c) Se dará por terminada la marea cuando el buque abandone las aguas de la UE o entre en un puerto de la UE en el que descargue totalmente su captura.

Los buques solo saldrán de las aguas de la UE previo paso por una de las siguientes rutas de control:

- A. Rectángulo CIEM 48 E2 en la división VIa.
- B. Rectángulo CIEM 46 E6 en la división IVa.
- C. Rectángulos CIEM 48 E8, 49 E8 o 50 E8 en la división IVa.

Al menos cuatro horas antes de entrar en una de las rutas de control antes mencionadas, el capitán del buque remitirá al centro de seguimiento de pesca de Edimburgo una notificación por correo electrónico o por teléfono, según lo dispuesto en la letra a), inciso i). La notificación especificará el nombre, el indicativo internacional de llamada de radio, así como el código del puerto (PLN) del buque, la cantidad total, desglosada por especies, que se lleve a bordo y la ruta de control por la que tenga previsto pasar el buque.

El buque no saldrá de la zona de la ruta de control hasta haber recibido acuse de recibo de la notificación e instrucciones sobre si se exige o no que el capitán presente el buque para inspección. Cada acuse de recibo tendrá un número único de autorización que el capitán conservará hasta que el buque abandone las aguas de la UE.

Independientemente de cualquier inspección que pueda llevarse a cabo en el mar, las autoridades competentes podrán, en circunstancias debidamente justificadas, requerir que un capitán presente su buque a inspección en los puertos de Lerwick o Scrabster.

## PARTE II

**Disposiciones aplicables a los buques de terceros países que tengan previsto capturar caballa en aguas de la UE**

- a) Los buques solo podrán iniciar su marea después de recibir la autorización de la autoridad competente del Estado miembro ribereño correspondiente. Dichos buques solo podrán entrar en aguas de la UE previo paso por una de las siguientes áreas de control:

Rectángulo CIEM 48 E2 en la división VIa.

Rectángulo CIEM 50 F1 en la división IVa.

Rectángulo CIEM 46 F1 en la división IVa.

Al menos cuatro horas antes de entrar en una de las áreas de control, al entrar en aguas de la UE, el capitán del buque se pondrá en contacto con el centro de seguimiento de pesca del Reino Unido (Edimburgo) mediante correo electrónico remitido a la siguiente dirección: ukfcc@scotland.gsi.gov.uk o por teléfono (+ 44 1312719700).

La notificación especificará el nombre, el indicativo internacional de llamada de radio, el código del puerto (PLN) del buque, la cantidad total, desglosada por especies, que se lleve a bordo y el área de control a través de la cual el buque entre en aguas de la UE. El buque no empezará a faenar hasta que haya tenido acuse de recibo de la notificación e instrucciones sobre si se exige o no que el capitán presente el buque para inspección. Cada acuse de recibo tendrá un número único de autorización que el capitán conservará hasta que concluya la marea.

- b) Los buques que entren en aguas de la UE sin capturas a bordo estarán exentos de los requisitos establecidos en la letra a).
- c) Se dará por terminada la marea cuando el buque abandone las aguas de la UE o entre en un puerto de la UE en el que descargue totalmente su captura.

Los buques solo saldrán de las aguas de la UE previo paso por una de las áreas de control.

Al abandonar las aguas de la UE, el capitán del buque notificará con al menos dos horas de antelación la entrada en una de las áreas de control al centro de seguimiento de pesca de Edimburgo mediante correo electrónico o por teléfono, según se estipula en la letra a).

La notificación especificará el nombre, el indicativo internacional de llamada de radio, el código del puerto (PLN) del buque, la cantidad total, desglosada por especies, que se lleve a bordo y el área de control a través de la cual el buque tiene la intención de pasar. El buque no abandonará el área de control hasta que haya tenido acuse de recibo de la notificación e instrucciones sobre si se exige o no que el capitán presente el buque para inspección. Cada acuse de recibo tendrá un número único de autorización que el capitán conservará hasta que el buque abandone las aguas de la UE.

---